

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio once (11) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentado por el abogado KERWIN ARREDONDO ANDRADE identificado con c.c. N°84.068.254 y T.P. N° 139.163 actuando como apoderado del señor FRANCISCO LOBERA VILLAR contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JOSEFINA CORREA RIVERA ,la cual fue radicada bajo el número 2022-00117-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	FRANCISCO LOBERA VILLAR.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JOSEFINA CORREA RIVERA.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00117-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentado por el abogado KERWIN ARREDONDO ANDRADE actuando como apoderado del señor FRANCISCO LOBERA VILLAR contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JOSEFINA CORREA RIVERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al revisar la demanda se advierte que no obra el registro civil de defunción de la señora JOSEFINA CORREA RIVERA, siendo este el documento idóneo para acreditar su deceso. Máxime que en el acápite de *PRUEBAS* se menciona el Registro Civil de Defunción de con indicativo serial 10476593, el que no fue aportado.
- (ii) En el acápite de *NOTIFICACIONES* deberá indicarse la dirección electrónica del demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada, a través de apoderado judicial, el señor FRANCISCO LOBERA VILLAR contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JOSEFINA CORREA RIVERA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. KERWIN ARREDONDO ANDRADE identificado con CC N°84.068.254 y T.P. N° 139.163, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ